



*******(1)**
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 104/2024 S.E.

Mexicali, Baja California, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el treinta de mayo de dos mil veinticuatro por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *******(2)**, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

C4	Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Responsabilidades Administrativas	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro la parte actora presentó demanda de nulidad en contra de la resolución de treinta de mayo de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el

procedimiento de responsabilidad administrativa
***** (2), mediante la cual se le impuso sanción
consistente en suspensión temporal del cargo por un término
de quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada y se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada que obra de fojas 717 a 758 de autos, así como por su reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo del Estado, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, segundo párrafo (*sic*), de Ley del Tribunal (foja 65), con base en lo siguiente:

- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de treinta de junio de dos mil veintidós, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal (incluido el segundo párrafo que invoca la autoridad demandada), dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el segundo párrafo se refiere a la materia de expropiación, por lo que no resulta aplicable al caso; asimismo, el primer párrafo establece que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Del mismo modo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor,

cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.¹

En el caso, la parte actora impugna la resolución de treinta de mayo de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente ***** (2)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que el demandante no puede controvertir actuaciones acontecidas durante la substanciación del procedimiento administrativo, específicamente, el acuerdo por el que se determinó el inicio de dicho procedimiento, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son

¹ **Registro digital:** 184733; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a. X/2003; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336; **Tipo:** Aislada.

susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.²

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

² **Registro digital:** 170191; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 8/2008; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; **Tipo:** Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.³

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada al actor en el procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los **Miembros** tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que se ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte

³ **Registro digital:** 164618; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Común; **Tesis:** 2a./J. 58/2010; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; **Tipo:** Jurisprudencia.

actora, en su carácter de miembro de la Dirección de Seguridad Pública, el treinta de junio de dos mil veintiuno, **omitió reportar al C4 en el momento en que se llevó a cabo la detención** de un vehículo marca Honda, color gris, sin número de matrícula, modelo aproximado dos mil siete, esto en Lago Montebello, Villa Residencial del Prado II de esta ciudad, a las 06:41 horas (seis horas con cuarenta y un minutos), cuando realizaba sus funciones a bordo de la unidad de patrulla identificada con el número 654 A-1; como se advierte de la siguiente transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada (páginas 6 y 7 de la resolución impugnada visibles a fojas 722 y 723 de autos):

"CUARTO. - ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. *******(1)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en **no reportar a la Central de Radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo**; toda vez que, el **día treinta de junio del año dos mil veintiuno, a las 06:41 horas** (seis horas con cuarenta y un minuto), el Miembro *********(1)****, presuntamente tripulante de la unidad de Policía Municipal número **654A-1**, fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenido la marcha del conductor de un **vehículo *******(3)****, en la vialidad identificada como **Lago Montebello, Villa Residencial del Prado II** de esta Ciudad, sin que el Miembro en mención, hubiese realizado el reporte correspondiente a la Central de Radio C4; obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "**Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave**" y se considera responsabilidad administrativa grave "... el incumplimiento de las fracciones **XXVIII al LXIV** del artículo **20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad

Primero.

Son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio, consistentes esencialmente en lo siguiente:

- Que el órgano investigador no aportó pruebas suficientes, contundentes ni administradas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en que supuestamente incurrió.

- Que obra una falta de certeza jurídica y ausencia de imparcialidad por parte de la autoridad responsable, pues si bien, el acta administrativa fue ratificada por quienes la suscribieron, dicha diligencia de ratificación no resulta un elemento que pueda ser tomado en cuenta como sustento de la imputación que se le atribuye, ya que solo se trata de un comunicado en el que exponen ciertos contextos y comparecen a manifestar que ellos (supervisores) respectivamente señalan tales circunstancias de tiempo, modo y lugar en la documental, sin embargo, el acta en cuestión *NO HACE PRUEBA PLENA* para que la autoridad responsable se haya basado totalmente en dicha documental, puesto que solo se trata de un informe presumible de irregularidades, mas no un elemento de convicción suficientemente categórico para determinar la responsabilidad administrativa en su contra, pues dicha probanza no es robustecida por alguna otro medio de convicción que le pueda otorgar valor probatorio pleno.

- Que no realizó la detención del vehículo en los términos que imputa la autoridad demandada, sino que brindó una atención ciudadana al conductor de dicho vehículo.

- Que la Comisión demandada tiene la carga de la prueba, y en el caso, solo se cuenta con un elemento de convicción (acta administrativa), la cual no hace prueba plena y resulta insuficiente para considerarlo responsable de la falta que se le imputa, ya que no se le puede dar certeza plena a lo indicado por los servidores públicos en el acta administrativa en cuanto a las circunstancias de tiempo y de modo en las que supuestamente ocurrieron los hechos, pues dichas afirmaciones no se encuentran corroboradas con algún otro dato o medio de prueba útil, pertinente y eficaz que permita establecer sin duda razonable el incumplimiento a sus obligaciones.

Se explica.

Como se señaló en el considerando quinto del presente fallo, la autoridad determinó en la resolución impugnada que el actor incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, en razón de que, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública, el treinta de junio de dos mil

veintiuno **omitió reportar a la central de radio (C4) la detención** de un vehículo marca Honda, color gris, sin número de matrícula, modelo aproximado dos mil siete, esto en Lago Montebello, Villa Residencial del Prado II de esta ciudad, efectuada a bordo de la unidad de patrulla 654 A-1.

Esto, refiere la autoridad demandada en la resolución impugnada, debido a que la parte actora tenía detenido el referido vehículo a las seis horas con cuarenta y un minutos (06:41 horas), momento en que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas se percataron que el actor tenía detenido al vehículo, sin que hubiera realizado el reporte a C4 en el momento de la detención del mismo.

Por tanto, concluye la autoridad, la parte actora debió efectuar el reporte en tiempo y forma en el momento en que se llevó a cabo la detención, esto es, antes de que descendiera de la unidad a interactuar con el ciudadano.

Ahora bien, como lo hizo valer el demandante en el primer motivo de inconformidad, se advierte que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación** prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Esto es así, toda vez que se considera que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.⁴

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

⁴ **Registro digital:** 2006590; **Instancia:** Pleno; **Décima** **Época;** **Materia(s):** Constitucional, Administrativa; **Tesis:** P./J. 43/2014 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41; **Tipo:** Jurisprudencia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.⁵

Conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que el actor incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda de la responsabilidad administrativa atribuida al actor; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de responsabilidad administrativa.

Como se anticipó, de un análisis de las constancias remitidas por la autoridad, esta Juzgadora estima que las **pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2) son insuficientes para acreditar que la parte actora omitió reportar al C4 la detención** de un vehículo marca Honda, color gris, sin número de matrícula, modelo aproximado dos mil siete, cuando se encontraba en servicio a bordo de la unidad de patrulla 654 A-1.

Veamos.

En el presente juicio, mediante escrito presentado cinco de julio de dos mil veinticuatro la autoridad demandada remitió copia certificada del expediente del procedimiento de remoción ***** (2), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por

⁵ **Registro digital:** 2018965; **Instancia:** Pleno; **Décima** **Época;** **Materia(s):** Constitucional; **Tesis:** P. VII/2018 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473; **Tipo:** Aislada.

los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, de Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

De la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada **sustentó la responsabilidad** administrativa de la parte actora, esencialmente, **en los siguientes medios probatorios** obrantes en autos del procedimiento administrativo *******(2)**, consistentes en:

1.- Documental Pública consistente en original del Acta Administrativa de treinta de junio de dos mil veintiuno, suscrita por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas. (Fojas 86 y 87 de autos)

1.1.- De los **anexos** del Acta Administrativa de treinta de junio de dos mil veintiuno, consistentes en: cinco impresiones fotográficas en donde se observa en la primera impresión un vehículo estacionado, con una persona sentada en el asiento de piloto y detrás del vehículo referido, estacionado un vehículo con logotipos de la DSPM, impresión fotográfica de una credencial expedida por la DSPM a nombre de *******(1)**, tres impresiones fotográficas donde se observa un sujeto del sexo masculino, complexión delgada, quine porta uniforme con logotipos de la DSPM y de fondo de observa la unidad 654 A-1, y en la última fotografía se observa un vehículo estacionado, con una persona de infantería de lado de la puerta de copiloto y detrás del vehículo estacionado un vehículo tipo pick up y un sujeto que se observa porta el uniforme característico de la corporación. (Visible de foja 88 a 94 de autos)

2.- Acuerdo de Inicio de Investigación Administrativa, número *******(2)**, de primero de julio de dos mil veintiuno. (Fojas 95 a 97 de autos)

3.- Documental pública, consistente en **copia certificada** del nombramiento de *******(1)**, remitido mediante oficio original *******(3)**, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible de fojas 112 a 114 de autos)

4.- Documental pública, consistente en oficio original *******(4)**, signado por la Jefa del departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través del cual informa el estatus laboral del Miembro *******(1)** es activo, su ultimo domicilio

particular, asimismo, informa que si cuenta con alguna amonestación, arresto o suspensión, remitiendo copia certificada de su hoja de servicio y de su expediente laboral.

(Visible de foja 116 a 125 de autos)

5.- Documental pública, consistente en **original** del oficio ***** (4), signado por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se adjunta original del oficio sin número, signado por el Comandante de Tránsito Municipal, mediante el cual anexa copia certificada de la Directiva de CALEA 61.1.7 *Detención de Vehículos de Motor*. (Visible de foja 136 a 142 de autos)

6.- Documental pública, consistente en **copia certificada** de la **Bitácora de Detención de Vehículos y/o personas**, perteneciente a **Patrullas Zona Central**, de **veintinueve y treinta de junio de dos mil veintiuno**, correspondiente al **tercer turno** que abarca de las 22:00 horas del veintinueve de junio a las 06:00 horas del treinta de junio de dos mil veintiuno; y primer turno de las 06:00 hora a las 14:00 horas del treinta de junio de dos mil veintiuno, elaborada por los despachadores de la Dirección de Seguridad Pública, mismas que fueron proporcionadas mediante oficio ***** (4), signado por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Fojas 160 - 164)

7.- Documental pública, consistente en copia certificada del **Rol de Servicio y Control de Novedades** pertenecientes a Villas Lomas Altas de esta ciudad, correspondientes al tercer turno que abarca de las 22:00 horas del veintinueve de junio a las 06:00 horas del treinta de junio de dos mil veintiuno; y primero turno de las 06:00 hora a las 14:00 horas del treinta de junio de dos mil veintiuno, donde se observa que la firma del procesado ***** (1), en servicio activo, asignado a la unidad de patrulla 654A-1, misma que fue remitida mediante oficio ***** (4), signado por la Subcomandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Fojas 167 a 172 de autos)

Declaración y defensa del servidor público en el procedimiento:

Por su parte, el demandante mediante escrito de declaración presentado en la audiencia de ley celebrada el seis de septiembre de dos mil veintidós en el procedimiento administrativo ***** (2) declaró que el vehículo que indican los servidores públicos, jamás se detuvo, sino que

contrario a ello, el conductor del vehículo tipo sedán, *****⁽³⁾, fue quien ya se encontraba estacionado sobre la vialidad en forma preventiva y el mismo realizó diversos señalamientos, por lo que al percatarse de ellos se estacionó detrás, declaración que en su parte conducente se transcribe a continuación: (visible a foja 517 de autos).

*"Como primer antecedente y a fin de desvirtuar las imputaciones tanto de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como la presente Comisión de Honor y Justicia, en relación a los hechos vertidos en la documental antes descrita, resulta totalmente falso y apartado a la realidad historia de las circunstancias fácticas, puesto que el vehículo que indican los servidores públicos, JAMAS SE DETUVO, sino que contrario a ello, el conductor del vehículo tipo sedán marca Honda, fue quien ya se encontraba estacionado sobre la vialidad en forma preventiva, mismo conductor que me realizo diversos señalamientos, por lo que al percatarme de ello, me estacione en la parte posterior del referido automóvil y previamente a descender de mi unidad tome el aparato modulador para ingresar a la frecuencia, no obstante, existió una imposibilidad técnica y material debido a que en esos instantes el sistema de la central de radio se encontraba fallando, lo que es muy común dentro de la operatividad y resulta ser un hecho notorio de dominio público. Así entonces y pese que suscrito no detuve en ningún momento al vehículo, insistí nuevamente en dejar asentado ante la central de radio la intervención, NO DETENCION, sin embargo, en reiteradas ocasiones el sistema no me permitió la comunicación, circunstancia que le consta al agente *****⁽¹⁾, en virtud de que se encontraba laborando como apoyo logístico en la estación villas lomas altas, y supo de las fallas técnicas en la frecuencia, además de hacerle del conocimiento que el conductor manifestó que su vehículo presentaba fallas mecánicas en esos momentos, por lo que el suscrito al advertir que se trataba de un conductor con complicaciones y al tender las circunstancias en ese momento, le brinde la ayuda correspondiente, lo cual me es permisible dentro de nuestras facultades discrecionales, en la operatividad, sumado a que cumplí en informar alguna incidencia respecto al desperfecto funcionamiento de los recursos materiales que se requieren para el desempeño del servicio;..."*

Análisis de las pruebas de cargo.

La obligación omitida imputada al actor por la demandada, como se expuso con antelación, se encuentra prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, de subsecuente inserción, el cual establece que los policías tienen la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo.

"Artículo 20.- Los **Miembros** tendrán las siguientes Obligaciones:
(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que se ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados



sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;(...)"

Del precepto en cuestión, se advierte que **los hechos que deben estar debidamente acreditados** para que se actualice la falta administrativa de referencia, consisten en acreditar **que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones** como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali **y la omisión de reportar dicha detención a la Central de Radio C4 al momento en que se llevó a cabo.**

Ahora bien, respecto al **hecho consistente en que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones**, la demandada lo tuvo por acreditado con el Acta Administrativa elaborada el treinta de junio de dos mil veintiuno por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

A dicha Acta Administrativa la autoridad le concedió valor demostrativo pleno para tener por acreditado que el treinta de junio de dos mil veintiuno a las seis horas con cuarenta y un minutos el actor detuvo un vehículo marca Honda, color gris, sin número de matrícula, modelo aproximado dos mil siete, esto en Lago Montebello, Villa Residencial del Prado II de esta ciudad, cuando se encontraba en servicio a bordo de la unidad de patrulla 654 A-1.

La ilegalidad de la resolución impugnada se sustenta en que, como lo hace valer la parte actora, indebidamente la demandada le concedió alcance demostrativo pleno al Acta Administrativa de referencia para tener por acreditado que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones y que no realizó el reporte, en razón de que **solo tiene valor de indicio.**

Del acta administrativa elaborada el treinta de junio de dos mil veintiuno, se observa que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron lo siguiente:

"HECHOS: siendo las seis horas, con cuarenta y un minutos, del día treinta del mes de junio del año dos mil veintiuno, lo suscritos supervisores de la sindicatura municipal, realizando labores de supervisión sobre el Av. Lago Montebello Villa Residencial del Prado II como seña particular se observa frente casa con nivel color blanca bardas rosa, se encontraba una unidad de la Dirección de

Seguridad Pública municipal tipo pick up, con el numero 654 A-1, tenía detenido un vehículo *****⁽³⁾, mismo que nos percatamos que el miembro se encontraba de infantería dialogando con el conductor del vehículo que tenía detenido en la dirección mencionada se procedió a solicitar el último reporte a centro de control, comando comunicación computo quien nos manifiesta que "10-S con el reporte Sindicatura" (que no existía reporte sindicatura) en tal virtud se procedió a intervenir al miembro, una vez que este terminara su intervención, acto seguido nos apersonamos con el miembro con la siguiente media filiación: *****⁽⁵⁾, después nos identificamos plenamente como supervisores de la Sindicatura Municipal informándole la falta al reglamento que lo rige la cual es: EL NO REPORTAR LA DETENCION DE UN VEHICULO EN EL MOMENTO QUE ESTA SE LLEVE A CABO y por lo tanto se elabora la presente acta administrativa, acto seguido se le pidió al miembro se identificara accediendo a identificarse con gafete de trabajo numero *****⁽¹⁾ expedida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali con el nombre de *****⁽¹⁾, una vez que se identificó, se le otorgo el uso de la voz, que manifestó lo siguiente: el vehículo iba en circulación me hizo señas que me detuviera por lo que prendí los códigos en ese mismo momento venia sindicatura de frente, bajándose el conductor y yo al mismo tiempo ya que se bajó demasiado rápido manifestando que se le venía quedando y diciéndole que se fuera con cuidado y diciéndole a los supervisores de sindicatura que hablara con él y no quisieron a sí mismo el Lic. Martínez Gándara Francisco me manifestó en forma agresiva así que él era de sindicatura y el otro supervisor fue amable le dijo que se calmara es todo lo que deseo manifestar. Se da por concluida la presente acta administrativa al miembro de nombre *****⁽¹⁾, siendo las siete horas con quince minutos del día treinta del mes de junio del año dos mil veintiuno, se declara concluida la presente acta administrativa, por lo que previa lectura firmamos al calce y al margen, todos aquellos que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar."

Contrario a lo que resolvió la demandada, el valor probatorio de la referida **acta administrativa** se reduce a un **valor de indicio**, en razón de que de constancias se advierte que se allegó al procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ en calidad de instrumental de actuaciones, por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la investigación, dicha prueba tiene valor indiciario; en virtud de que al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la

verdad, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

Si bien el acta administrativa está elaborada por servidores públicos en ejercicio de funciones, únicamente tiene el alcance de demostrar que éstos (los supervisores) en el día, la hora y en el lugar que se establece en el acta, hicieron constar en dicho documento una serie de circunstancias que éstos apreciaron y que fue de su interés exponer, pero esto no implica que dicha acta por sí sola tenga el valor suficiente para acreditar que las circunstancias ahí asentadas corresponden a la verdad material.

Efectivamente, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción sólo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Esto no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo, no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

Así, el acta administrativa emitida el treinta de junio de dos mil veintiuno al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas asentaron una serie de hechos en la citada acta, mas no en cuanto a que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.⁶

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

De ahí, que no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó en la resolución impugnada para acreditar la falta imputada a la parte actora, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Así, al estar reducido el valor probatorio de la citada acta administrativa a un indicio conforme a lo **expuesto previamente y tomando en consideración que la parte actora negó los hechos asentados en la misma, objetando su contenido de falso e inoperante;** para esta juzgadora, **lo asentado en el acta resulta insuficiente para demostrar que la parte actora** el treinta de junio de dos mil veintiuno a las cero horas con cuarenta minutos, detuvo en ejercicio de sus funciones el c, esto en Lago Montebello, Villa Residencial del Prado II de esta ciudad, cuando se encontraba en servicio a bordo de la unidad de patrulla 654 A-1.

Esto, en razón de que tal indicio no se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción idóneo, para tener por demostrado fehacientemente que el actor detuvo al vehículo descrito en el acta, como parte del ejercicio de sus funciones, debido a una falta de tránsito o infracción administrativa.

En efecto, de las diversas documentales con las cuales la autoridad adminiculó la multireferida acta administrativa, no se advierte que aporten datos que corroboren lo expuesto en el acta administrativa de referencia, por lo siguiente:

⁶ **Registro digital:** 219523; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Octava Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** III.T. J/26; **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; **Tipo:** Jurisprudencia.

De la documental consistente en Bitácora de Detención de Vehículos, donde se registran las detenciones realizadas por la unidad 654 A-1, de fechas veintinueve y treinta de junio de dos mil veintiuno, del tercer y primer turno, Patrullas Zona Central, que a la hora que los Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas sorprendieron al Miembro realizando la intervención, no se realizó el reporte a la Central de radio en el momento en que se llevó a cabo la detención realizada por la Unidad 654 A-1 en el día y la hora indicada en el acta administrativa, y de la copia certificada del Rol de Servicios y Hoja de servicio, como lo expuso la demandada en la resolución impugnada, se acredita lo siguiente:

- Que la parte actora se desempeñaba como miembro policial activo de la Dirección de Seguridad Pública y laboró en el tercer turno de Patrullas Central, comprendido de las 22:00 horas del veintinueve de junio de dos mil veintiuno a las 6:00 horas del treinta de junio de dos mil veintiuno, a bordo de la unidad patrulla 654 A-1, como responsable de patrulla;

- Que dicha unidad (654 A-1) **no realizó el reporte a la Central de Radio en el momento en que se llevó a cabo la detención** del vehículo marca Honda, color gris, sin número de matrícula, modelo aproximado dos mil siete, durante el turno comprendido de las 22:00 horas del veintinueve de junio de dos mil veintiuno a las 6:00 horas del treinta de junio de dos mil veintiuno.

- Que sí cuenta con correctivos disciplinarios anteriores.

Las citadas documentales no aportan dato alguno con el que **se acredite que efectivamente la parte actora haya detenido a dicho vehículo como parte del ejercicio de sus funciones** el treinta de junio de dos mil veintiuno, ya que del contenido del **rol de servicio**, únicamente se acredita que el actor se encontraba activo como supervisor de turno el día y hora en que se suscitaron los hechos atribuidos.

Por lo tanto, al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno y ante la deficiencia probatoria que la soporte, resulta insuficiente para tener por acreditada la conducta imputada al demandante, respecto a que omitió reportar en tiempo y forma la detención del vehículo antes descrito en el momento en que se llevó a cabo.

Conclusión.

Por lo anterior, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta evidente la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas a la parte actora.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.⁷

Consecuentemente, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada al actor, se debió determinar que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional⁸, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en los que señaló:

⁷ **Registro digital:** 179803; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** IV.2o.A.126 A; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1416; **Tipo:** Aislada.

⁸ **Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente: XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

a) Improcedente por falta de elementos." (...)

1) Que existen elementos probatorios suficientes que acreditaron el incumplimiento a la obligación prevista por el numeral 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, mismos que fueron minuciosamente analizados y valorados por la Comisión de Honor y Justicia, a efecto de emitir de manera fundada y motivada la resolución impugnada.

2) Que el hoy actor durante el procedimiento no desvirtuó la falta que le fue imputada.

3) Que para determinar la responsabilidad del miembro policial en el incumplimiento de la obligación imputada, no se requiere de un cúmulo probatorio amplio, sino aquellos datos o elementos probatorios que establezcan la posibilidad real de que la persona implicada cometió lo que se le imputa, citando como sustento de esto la tesis judicial de rubro: *"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO"*.

4) Que el acta administrativa origen del expediente ***** (2), está debidamente fundada y motivada, estableciendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como la facultad de la Autoridad para realizar el acta administrativa, de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, en el artículo 16, el cual regula las facultades del Departamento de Supervisión.

5) Que el acta origen del procedimiento ***** (2) es el medio idóneo para acreditar el incumplimiento de la obligación imputada al actor, toda vez que fue efectuada por **SERVIDORES DOTADOS DE FE PÚBLICA** de conformidad con el numeral 16, fracción XI, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal, y el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Además de contar con todos y cada uno de los requisitos de validez necesarios para su legal existencia, es decir, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dan una mayor precisión de las conductas irregulares detectadas al actor.

6) Que el acta administrativa de referencia adquirió valor probatorio pleno al ser expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 322 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Baja California, aplicados supletoriamente; y que por tanto, al ser una documental pública el valor probatorio que le corresponde es pleno.

7) Que cuando se trata de actas levantadas con motivo de diligencias practicadas por un Órgano Interno de Control, éstas no requieren ser **ratificadas**; no obstante, el acta origen del procedimiento sí fue ratificada por dos Supervisores en cuanto a su contenido y firma; y cita la Tesis con número de registro 182094 de rubro siguiente: *"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."*.

8) Que si en autos del procedimiento administrativo sancionador de origen, constan suficientes indicios probados por la Comisión de Honor y Justicia (quien tiene la carga de la prueba) y **"NO DESVIRTUADOS"** que corroboran la falta imputada al actor, dicha probanza es apta y suficiente para tornar innecesaria la ratificación del acta administrativa, ya que ante el reconocimiento de los hechos señalados en ella, adminiculados con diversas pruebas, deviene ocioso su perfeccionamiento, pues constituye una excepción a esa regla el hecho de que el procesado acepte plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento se advierta el perfeccionamiento de la falta cometida.

Los argumentos defensivos expuestos **son infundados**, en razón de que, tal y como se explicó en el presente fallo, el acta administrativa de treinta de junio de dos mil veintiuno tiene un valor indiciario, pues únicamente tiene el alcance de demostrar que los servidores públicos que la elaboraron hicieron constar lo que en ella se contiene, pero no para acreditar por sí sola que su contenido corresponde a la realidad; de ahí la importancia de que sus suscriptores acudieran al procedimiento administrativo, a fin de poder ser interrogados por las partes respecto de lo que apreciaron en aquel momento y las circunstancias que rodearon la elaboración del acta; además de que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾ son insuficientes para acreditar que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido con la obligación prevista en la fracción XXXVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional.

En lo relativo al argumento de que el hoy demandante durante el procedimiento no desvirtuó la falta que le fue atribuida, **resulta infundado** pues como ya se estableció en la presente resolución, conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba para acreditar que la parte actora incumplió la obligación consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Lo que se sustentó con las tesis judiciales de rubros *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."* y *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL."* de datos de identificación anteriormente precisados.

Por lo tanto, constituía una carga de la autoridad demandada desvirtuar la presunción de inocencia que opera en favor del miembro policial, con las pruebas pertinentes, eficaces y suficientes para acreditar la imputación realizada al miembro policial, y no a éste último desvirtuar la imputación.

Ahora, respecto del argumento consistente en que para acreditar la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación imputada no se requiere un cúmulo probatorio amplio, sino aquellos datos o elementos probatorios que establezcan la posibilidad real de que la persona implicada cometió lo que se le imputa, tal aseveración **resulta infundada** pues como hemos establecido, conforme al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba, la autoridad se encuentra obligada a acreditar la imputación realizada al miembro policial con los medios de prueba idóneos, eficaces y suficientes para que no exista duda alguna en la responsabilidad administrativa del miembro sujeto a procedimiento.

Por otra parte, la tesis judicial de rubro: *"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO"*, **resulta inaplicable al caso específico**, toda vez que en el procedimiento administrativo sancionador no existe la figura del auto de vinculación a proceso previsto en el procedimiento penal, de tal forma que, al no existir identidad entre la resolución del procedimiento de remoción de un miembro policial y un auto de vinculación a proceso de carácter

penal, no puede aplicarse la misma disposición o criterio jurídico.

En cuanto a que el acta administrativa es el medio idóneo para acreditar el incumplimiento imputado, por haber sido elaborado por servidores dotados de fe pública, y contar con todos los requisitos de validez, dicha manifestación **resulta infundada**.

Lo anterior en razón de que, como se abordó en la presente resolución, el acta administrativa de treinta de junio de dos mil veintiuno, si bien constituye un documento público por haber sido elaborado por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, únicamente es apta para acreditar lo que en ella se contiene, es decir, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido.

En este caso, resultó eficaz para acreditar que los supervisores adscritos a la Sindicatura Municipal, en ejercicio de sus funciones, asentaron una serie de circunstancias que fue de su interés hacer constar, más no tiene el alcance suficiente para acreditar por sí sola, que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar, pues para ello debió corroborarse con otros medios de prueba que aportaran un contexto de congruencia y certeza al contenido del acta.

De igual manera, se precisa que la tesis aislada II.2o.A.41 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro: "*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)*.", invocada por la demandada, resulta inaplicable al caso concreto en razón de que se refiere a la aplicación supletoria del artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Precepto que no es de aplicación supletoria al procedimiento de remoción materia del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial⁹, que dispone que a falta de disposición expresa en dicho Reglamento se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

⁹ "**Artículo 243.-** A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

Aunado a que dicha tesis judicial resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que ya fue abordado el argumento relativo a que el acta administrativa no fue perfeccionada dentro del procedimiento administrativo con el interrogatorio de quienes la elaboraron, **con presencia del servidor público sujeto al procedimiento, a efecto de que tuviera oportunidad de controvertir el dicho de éstos.**

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****⁽²⁾, mediante la cual se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Es así que, al **ser fundado** el motivo de inconformidad examinado, **resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor**, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad:

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal del actor.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

4.- En caso de que la sanción impuesta en la resolución declarada nula haya sido ejecutada, realice los actos necesarios a fin de que se cubran a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por quince días sin goce de

suelo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose por menorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se le impuso suspensión temporal del cargo por quince días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en los términos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 8, 13, 14, 15 y 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

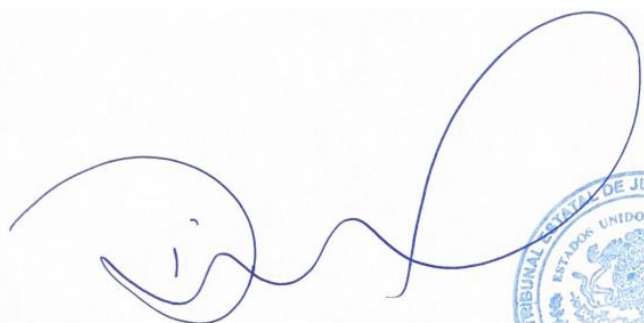
"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 5, 7, 12, 13, 14, 17, 22, 23, 26 y 27. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en fojas 8, 13, 15 y 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos de Oficio, en fojas 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Media filiación, en foja 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 104/2024 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTISIETE (27) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.